



Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía.  
Demandante: KELIN DAYANA OCHOA JIMENEZ. C.C. 1.065.813.338.  
Demandado: JORGE LUIS NIEVES ACOSTA.C.C. 1.065.579.835.  
Radicado: 200014003003 2020 00461 00

Valorada la cuantía de las pretensiones en la demanda de la referencia, en el modo reglado en el art. 26 del Código General del Proceso, se observa que el valor de las pretensiones, sumado el capital más los intereses moratorios no sobrepasa la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$11'641.000), lo que revela que se trata de un proceso de mínima cuantía, y de hecho así se denomina en la demanda, al ser la cuantía inferior a TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$35'112.080.), que es el tope actual de la mínima cuantía.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto el artículo 17 del C. G. del P., indica: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía...", también lo es que el párrafo de dicha norma establece: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3", por lo que queda plenamente establecido que este asunto es competencia de los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples.

En este estado de las cosas es del caso rechazar de plano la presente demanda y ordenar su envío a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Por lo tanto, se,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por: KELIN DAYANA OCHOA JIMENEZ contra JORGE LUIS NIEVES ACOSTA, por carecer de competencia-factor cuantía-, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría esta providencia y la demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia a



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

fin de que esta demanda sea sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, Oficiese.

Notifíquese y cúmplase:

**Firmado Por:**

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0106e4bdb8bf912524c4b2696bf162a7c65119d7477c73b9d6f5e2ddf39af1  
97**

Documento generado en 19/01/2021 11:04:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**